

DECRETO-LEY 7.823

AUTARQUIA DE LA DIRECCION DE VIALIDAD

La Plata, 18 de mayo de 1956.

Visto la necesidad de dotar a la vialidad provincial de un régimen acorde con la importancia que tiene para el desenvolvimiento de este Estado, y —

Considerando:

Que la Dirección de Vialidad es en la actualidad, uno de tantos organismos burocráticos, con la diferencia que, teniendo asignadas

funciones de capital importancia, llamadas todas al cumplimiento de intereses colectivos, no puede realizarlos pues se ve trabada por su contextura legal.

Que la experiencia ha demostrado que la autarquía es el medio más eficaz para lograr el cumplimiento cabal y completo de los altos fines de utilidad pública, como los que persigue la Dirección de Vialidad.

Que en tal sentido es de destacar que el régimen creado por la Ley Nacional 11.658 de 1932 —al que se acogió la Provincia por la Ley 4.117— por el cual se creó la Dirección Nacional de Vialidad, permitió, especialmente por la autarquía de que se la dotó, la construcción de la red troncal de caminos que cumplieron una función trascendental en el progreso del país y que aún hoy la cumplen, pese al abandono dentro del que se los mantuvo por la tiranía.

Que la primera reunión de Directores e Interventores de las Direcciones Provinciales de Vialidad, celebrada recientemente en Córdoba, ha declarado por unanimidad que el único medio para que las reparticiones viales puedan cumplir con sus fines con toda plenitud, es dotarlas de una cierta independencia del poder central en el manejo de los fondos, en la contratación de las obras y en la ejecución de sus planes, todo lo cual solo se puede lograr mediante la autarquía.

Que por otra parte es estrictamente indispensable que el fondo de Vialidad, para ser afectado exclusivamente a este tipo de obras adquiera la jerarquía suficiente en cuanto al monto de sus recursos propios, para que la autarquía produzca los efectos buscados con el régimen que se propicia.

Que asimismo, es conveniente agilizar el trámite de expropiación de los terrenos destinados para la obra vial, asegurando, al mismo tiempo, que esa mayor agilidad no vaya en desmedro del derecho de propiedad consagrado por la Constitución.

Que el proyecto tiende a crear una autoridad vial de gran envergadura, ya que el Directorio que administrará la Institución se halla compuesto por personas que representan en el mismo a distintas entidades meritoriamente reconocidas, a los fines del bienestar público. Este Directorio, que tiene carácter mixto, tendrá las inquietudes del hombre de campo, del de la ciudad y del técnico, las que aunadas, se traducirán en un beneficio colectivo.

Que este decreto-ley fue materia de especial tratamiento por parte de la Honorable Junta Consultiva Provincial, la que luego de discutirlo en sesión plenaria le prestó su más decidido apoyo.

Que asimismo la Honorable Junta Consultiva Económica y la Comisión Asesora del Ministerio de Obras Públicas se han expedido favorablemente sobre la necesidad del régimen estatuido.

Que es propósito del Gobierno surgido de la Revolución Libertadora restaurar a las instituciones la jerarquía funcional y moral que habían perdido durante el régimen depuesto.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

Denominación-Objeto

Art. 1º La Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires, constituirá una entidad autárquica, regida por las disposiciones de este decreto-ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá a su cargo lo referente a la vialidad provincial y a la celebración y aplicación de convenios sobre vialidad, con reparticiones de otras jurisdicciones, quedando facultada para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.

Art. 2º La Dirección de Vialidad funcionará con la autarquía que le acuerda el presente decreto-ley. El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por un plazo máximo de sesenta (60) días anuales, cuando las exigencias del buen servicio hicieren indispensable esta medida, debiendo dar cuenta inmediatamente al Senado. Si fuere necesario ampliar el término fijado originariamente, podrá hacerlo por un plazo máximo de treinta (30) días más con acuerdo previo del Senado.

Art. 3º La Dirección de Vialidad hará periódicamente un estudio general de las necesidades viales de la Provincia. Los planes resultantes serán sometidos a aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo éste expedirse dentro de los treinta (30) días; de lo contrario, se tendrán por aprobadas. En caso de que merecieran observación, se oírán nuevamente a la Dirección de Vialidad, corriendo el plazo de treinta (30) días desde la fecha en que someta el plan nuevamente a consideración del Poder Ejecutivo. La Dirección de Vialidad deberá pronunciarse en el término de diez (10) días.

Art. 4º Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en:

- a) Nacionales: Que comprenderán a los que actualmente integran la red nacional y a los que se resuelvan incluir en adelante.
- b) Provinciales: Que comprenderán una red primaria troncal o de Coparticipación Federal, y una secundaria que complementará a la anterior, de acuerdo a lo que disponga la Dirección de Vialidad, la que hará la discriminación correspondiente.
- c) Municipales: Los no comprendidos en la denominación anterior.

Art. 5º Por el presente decreto-ley declárase acogida a la provincia de Buenos Aires al régimen de Coparticipación Federal.

Art. 6º La Dirección de Vialidad ejecutará obras en los caminos provinciales y en los nacionales cuando así se convenga. En los municipales podrá construirlas mediante consorcios con municipios y/o vecinos, pudiéndose afectar a ese objeto hasta el 15 % de los fondos de origen provincial destinados a obras a su cargo.

CAPITULO II

Del directorio y sus funciones

Art. 7º La Dirección de Vialidad estará administrada por un directorio compuesto por un presidente, designado por el Poder Ejecutivo y para cuya remoción se requerirá acuerdo del Senado, y seis (6) vocales nombrados también por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y conforme a lo dispuesto en este artículo.

El presidente deberá ser argentino y profesional de la Ingeniería habilitado en materia vial, por las leyes que rigen el ejercicio profesional en la Provincia.

Los vocales serán designados en representación de las siguientes entidades: uno por las asociaciones que agrupen a los profesionales de la Ingeniería en la Provincia; uno por las Facultades de Ingeniería de las Universidades Nacionales existentes en la Provincia; uno por la Asociación Argentina de Carreteras; uno por la Asociación de Cooperativas Agrícolas y Ganaderas de la Provincia y/o las Sociedades Rurales de la Provincia; uno por las entidades del transporte provincial y el restante por las asociaciones que agrupen a las fuerzas de la producción, la industria y el comercio de la Provincia. Para el caso en que las Asociaciones de Cooperativas Agrícolas y Ganaderas y/o las Sociedades Rurales, o las entidades del transporte provincial, o las asociaciones que agrupen a las fuerzas de la producción, la industria y el comercio de la Provincia, no se pusieran de acuerdo sobre la integración de la terna, serán emplazadas en el tiempo y modo que fije la reglamentación para enviar sus propuestas, bajo apercibimiento de que sus representantes sean designados de oficio, en cuyo caso la designación del Poder Ejecutivo deberá necesariamente recaer en personas que integren las referidas asociaciones

Los vocales deberán ser argentinos y durarán cuatro (4) años en sus mandatos pudiendo ser reelectos. El directorio se renovará por mitades cada dos (2) años. Cada vez que, por cualquier causa, se renovare íntegramente el directorio, se establecerá por sorteo la duración de los mandatos, a fin de que pueda cumplirse la renovación por mitades.

A los efectos de la designación, las entidades cuya representación se dispone por este artículo, propondrán, en las épocas que correspondan de acuerdo con la reglamentación, una terna para cada vocal al Poder Ejecutivo. De cada terna se designará un titular y un suplente. El suplente también requerirá acuerdo del Senado.

En caso de ausencia transitoria del presidente lo reemplazará el vicepresidente que el directorio elija entre sus miembros en su primera reunión y que durará dos (2) años en sus funciones.

La remuneración del presidente y de los vocales será la que fije el respectivo presupuesto.

El directorio podrá establecer la existencia de una comisión asesora ad-honorem, integrada por miembros de entidades no representadas. Los integrantes de esta comisión intervendrán en las sesiones sólo a requerimiento del directorio.

Art. 8º El presidente y los vocales serán responsables personal y solidariamente de los actos del directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de que hubieran estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

En caso de cese por cualquier causa de las funciones de los vocales, serán reemplazados por los siguientes sin necesidad de designación alguna.

Art. 9º Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el Fondo de Vialidad y los Bienes e instalaciones pertenecientes a la repartición, en las condiciones establecidas en el Código Civil, y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandada y transigir, celebrar acuerdos judiciales y extrajudiciales.
- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la repartición, ajustándose a las disposiciones, que en materia de patrimonio rigen en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia, no pudiendo convertir su efectivo en valores.
- c) Disponer, conforme a las disposiciones vigentes, la enajenación del material que se considere fuera de uso cuyo producido ingresará al Fondo de Vialidad.
- d) Aceptar cualquier clase de donaciones, celebrar convenios de compraventa, de permuta y de locación de bienes muebles e inmuebles; fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la repartición.
- e) Celebrar contratos para la adquisición o arrendamiento de equipos y materiales, y ejecución de obras conforme a las disposiciones vigentes, como así también contratar la realización de estudios y proyectos cuando fuere conveniente, sustituyéndose al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerdan las leyes vigentes.
- f) En los casos de excepción al cumplimiento de las formalidades establecidas en las leyes vigentes y previstos por las mismas, con relación a los incisos c), d) y e), la justificación de aquélla, deberá ser determinada por dos tercios de votos de la totalidad del directorio.
- g) Proyectar el Presupuesto de Gastos, Cálculo de Recursos y Directorio, los acuerdos y resoluciones que estime convenientes por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, en las fechas que se determinen para todos los organismos de la Provincia. El Poder Ejecutivo, previa aprobación, los incorporará al proyecto de Presupuesto General y Plan Gene-

ral de Trabajos Públicos y los remitirá a la Legislatura. Podrá aprobar, previa autorización del Poder Ejecutivo, transferencias de créditos en las partidas que por causas fundadas no pudieran ser invertidas a los fines determinados, sin alterar el total de los incisos de gastos en personal y otros gastos dispuestos en el Presupuesto. La misma facultad regirá en materia de créditos en los planes aprobados.

- h) Nombrar, ascender y remover en los casos de mala conducta o mal desempeño de sus funciones, al personal de la repartición, previa formación de sumario administrativo. Acordar asignaciones u otros beneficios al personal de la repartición, de acuerdo a las normas que estén en vigencia en la Administración Pública, previo informe del ingeniero jefe. El ejercicio de estas facultades estará condicionado asimismo a la existencia de créditos en el Presupuesto o en cuentas especiales. Establecerá escalafón para el personal, asegurando en el régimen respectivo su estabilidad. Las vacantes que no pudieren cubrirse por ascenso así como todo ingreso a la repartición serán provistas por concurso, de acuerdo a lo que reglamente el directorio.
- i) Asignar funciones al personal superior de la repartición por sí o a propuesta del ingeniero jefe.
- j) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada.
- k) Organizar los servicios de la repartición y dictar los reglamentos internos para su funcionamiento.
- l) Ordenar la confección y publicación periódica de los planos generales de caminos de toda la Provincia, como así también de los de detalle y locales que consideren necesarios.
- m) Cumplir con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad, en lo que se refiere a las obligaciones que impone a la Provincia.
- n) Adoptar las providencias necesarias para la señalización y denominación de la red provincial.
- ñ) Reglamentar el procedimiento de liquidación de los certificados de mayores costos reconocidos por las leyes vigentes y aprobar liquidaciones.
- o) Ejercer todas las facultades que acuerdan al Poder Ejecutivo las leyes de Obras Públicas, de Contabilidad y todas aquellas otras que fueren aplicables a los fines de este decreto-ley.
- p) Destacar personal técnico en el interior del país, o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento acordándoles las asignaciones correspondientes y dando cuenta en cada caso al Poder Ejecutivo. La reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e información adquiridos.
- q) Los miembros del directorio podrán ser sancionados por el Cuerpo, por un plazo máximo de sesenta (60) días de suspensión y con la mayoría de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, integrándose para ese caso con el

suplente del miembro cuya conducta se juzga. Para una suspensión mayor o exclusión requerirá acuerdo del Senado, para lo que elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo.

Art. 10º El directorio podrá sesionar con la presencia del presidente y cuatro (4) de sus miembros; las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El presidente tendrá voz y votará solamente en caso de empate.

Art. 11º Todas las decisiones del directorio serán ejecutadas por intermedio del presidente. Ningún miembro del directorio tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación de éste.

Presidente

Art. 12º El presidente del directorio es el jefe superior de la repartición y, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establezcan por otras disposiciones de este decreto-ley, son sus deberes y atribuciones:

- a) Hacer observar este decreto-ley, los reglamentos y las resoluciones del directorio, y ejecutar estas últimas.
- b) Convocar, de acuerdo a lo que establezca el reglamento que el propio directorio se dicte, y presidir las sesiones, proporcionando todas las informaciones que puedan interesar al directorio. Proponer por sí o a pedido fundado de dos miembros del directorio, los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la marcha de la repartición y para el cumplimiento de sus fines.
- c) Representar por mandato del directorio, a la repartición en todos los actos o contratos inherentes a la función de la misma, ya sea personalmente o por mandatarios.
- d) Designar las comisiones que el directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos, comisiones de las que será miembro nato.
- e) Autorizar el movimiento de fondos.
- f) Firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención.
- g) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación dando cuenta de ellas al directorio en la primera reunión.
- h) Ordenar por sí, o por resolución del directorio, las investigaciones o sumarios administrativos que fueren necesarios, dictando en cada caso las resoluciones o instrucciones correspondientes.
- i) Proyectar la organización de los servicios de la dirección.
- j) Conceder las licencias al personal, de acuerdo a las normas vigentes.

Ingeniero jefe

Art. 13º El ingeniero jefe será un funcionario cuyo nombramiento y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo, a propuesta del directorio; deberá ser profesional de la ingeniería habilitado en

materia vial por las leyes de ejercicio profesional en la Provincia, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preparar y someter a resolución del directorio los estudios económicos y técnicos y llevar las estadísticas que sirvan de base para proyectar los planes de construcción de la red caminera provincial.
- b) Proponer al directorio, por medio de la presidencia, nombramientos, ascensos y remociones del personal, de acuerdo a lo establecido en el reglamento y previa consideración del consejo técnico.
- c) Presidir el consejo técnico.
- d) Asistir a las reuniones del directorio con voz pero sin voto.
- e) Será responsable ante el directorio de la marcha de la participación y de los trabajos que se efectúen directamente o indirectamente bajo su fiscalización.

Consejo Técnico

Art. 14º El Consejo Técnico estará formado por los Jefes de las dependencias principales de la Dirección, según lo establezca la reglamentación que dicte el Directorio con el fin de asesorar al Ingeniero Jefe.

CAPITULO III

Contabilidad

Art. 15º Para la Dirección de Vialidad de la Provincia serán de aplicación las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Art. 16º Al operarse el cierre del ejercicio financiero se establecerá su resultado, el que en caso de arrojar superávit, se aplicará a la disminución del aporte de Rentas Generales del año o años anteriores, y en caso de exceder dicho aporte, el sobrante pasará al ejercicio siguiente para ingresar al rubro "Recursos de Años Anteriores", del Fondo Provincial de Vialidad.

CAPITULO IV

Trazados y Expropiaciones

Art. 17º La Dirección de Vialidad de la Provincia proyectará, construirá y conservará todas las obras viales a ejecutarse en caminos provinciales y en los nacionales y municipales cuando así se conviniere, de acuerdo a lo previsto en este decreto-ley.

Art. 18º Decláranse de utilidad pública:

- a) Los terrenos, servidumbres y materiales indispensables para la construcción de obras autorizadas por este decreto-ley y prevista en los planes de trabajo aprobados.

Entiendese por materiales indispensables los yacimientos naturales no explotados de tierra, arena, piedra y todos los

demás técnica y económicamente necesarios para la construcción, mejoramiento y conservación de caminos y demás obras previstas en este decreto-ley.

- b) Los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover al desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes, y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada para cada obra, a la aprobación del Poder Legislativo.

Art. 19º En los casos a que se refiere el artículo anterior la Dirección de Vialidad queda facultada para promover los juicios correspondientes, pudiendo celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de aquellos terrenos y materiales que se consideren necesario para la constitución de servidumbres.

Art. 20º Declarada la expropiación de un bien, la Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires podrá adquirirlo directamente al propietario, dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización, estimen sus técnicos competentes, de acuerdo a las siguientes normas.

- a) Tratándose de inmuebles, la indemnización que se establezca de común acuerdo, no podrá superar el monto de la valuación para el impuesto inmobiliario, acrecida hasta en un treinta por ciento (30 %), salvo que el respectivo importe a criterio de la Dirección de Vialidad, fundado en informes técnicos, se considere inadecuado por defecto o por exceso, en cuyo caso podrá procederse a la determinación del monto de la indemnización por una comisión compuesta por tres técnicos.

Serán de aplicación las disposiciones de este inciso a la adquisición de todos los productos naturales yacentes en el suelo o subsuelo, tales como la piedra, tosca, arena, grava, tierra, etcétera, necesarios para la construcción de obras viales y anexas.

Si se optare por el avalúo de la contribución territorial acrecida hasta en un treinta por ciento (30 %), y en tal avalúo no se incluyeron mejoras existentes en el bien, éstas se pagarán por separado, estimándose su valor en la forma indicada en el apartado primero del presente inciso.

- b) Cuando no haya avenimiento la Dirección de Vialidad consignará a la orden del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción del inmueble o de aquella otra jurisdicción territorial de la Provincia que se hubiere convenido entre las partes, el valor máximo que se determine según las disposiciones del inciso a) del presente artículo, debiendo comunicarle a la Contaduría de la Provincia.

Art. 21º El trámite administrativo que autoriza el inciso a) del anterior artículo se integrará:

- a) Con la oferta del titular de dominio, formulada de acuerdo a lo que disponga la Reglamentación.

- b) Con la resolución administrativa del Directorio que la acepte.
- c) Con el pago del precio o notificación al propietario, de que el respectivo importe está a su disposición.
- d) Con el acta que acredite la toma de posesión del bien, la que en defecto de la firma del enajenante, poseedor o tenedor, deberá ser suscripta por dos testigos debidamente identificados.

La incorporación de dominio se inscribirá en el Registro de la Propiedad por la Escribanía General de Gobierno a solicitud de la Dirección de Vialidad.

Art. 22º La Dirección de Vialidad establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos provinciales de acuerdo con los siguientes principios:

- a) La Zona de caminos de la red troncal tendrá en lo posible un ancho uniforme mínimo de setenta (70) metros teniendo en cuenta para fijarlo las condiciones técnico-económicas y topográficas, así como la densidad de población de cada lugar. En lo posible los demás caminos de la red provincial tendrán un ancho mínimo de treinta y cinco (35) metros.
- b) El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos, pero atendiendo principalmente a servir el desenvolvimiento económico de las localidades intermedias. Los caminos evitarán muy especialmente cruzar las vías férreas a nivel y las poblaciones.

Los accesos de las propiedades privadas a los caminos provinciales y nacionales no podrán ejecutarse sin la previa conformidad de la Dirección de Vialidad, la que podrá, —recabando el auxilio de la fuerza pública— mandar deshacer toda obra que se construyera sin su autorización.

CAPITULO V

Fondo Provincial de Vialidad

Art. 23º Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado al estudio, trazado, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de este decreto-ley.

Este Fondo se aplicará exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por el presente decreto-ley y al pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para las mismas.

Art. 24º El Fondo de Vialidad se formará con los siguientes recursos que serán ingresados directamente, por los agentes de retención, a dicho fondo. (1)

- a) El 10 % (diez por ciento) de la recaudación por concepto de impuesto inmobiliario y sus adicionales.

(1) Modificado por Decreto Ley Nº 5.410, del 23-IV-928.

- b) El 25 % (veinticinco por ciento) del producido en la Participación Nacional en los impuestos a los Réditos, ventas (ley 12.143), Ganancias Eventuales y Beneficios Extraordinarios.
- c) Contribución de Mejoras que se establece como consecuencia del mayor valor adquirido por los inmuebles beneficiados por una obra vial, cualquiera fuera la entidad que la construya y sin distinción del origen de los fondos empleados.
- d) Multas y recargos previstos en esta ley y en la de Tránsito, siempre que no tuviera destino especial.
- e) La tasa que se establezca por la ley o por convenio con el Gobierno de la Nación sobre la venta y consumo de nafta en el territorio de la Provincia. El Directorio establecerá la forma de recaudación y los modos de fiscalización y control de esta tasa.
- f) La tasa que determine la ley o que se convenga con la Nación sobre toda venta o consumo de otro combustible que no sea nafta.
- g) El uso del Crédito que autorice el Poder Ejecutivo.
- h) El producido de la locación o venta de inmuebles que le fueren innecesarios.
 - i) Los ingresos provenientes de donaciones y legados.
- j) El producido por la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos a contratistas, y amortizaciones de los utilizados en obras efectuadas por vía administrativa y el de la enajenación de los materiales, repuestos, automotores o equipos que se consideren en desuso como así también el proveniente de la venta de materiales de canteras que administre la Dirección.
- k) Las multas por incumplimiento de compromisos contraídos por terceros y los intereses por sumas acreedoras.
 - l) Los derechos por prestación de servicios o cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.
- m) Los aportes que se fijan por leyes especiales destinados a obras viales.
- n) La cantidad que establezca el presupuesto como contribución de Rentas Generales.
- ñ) El aporte de las Municipalidades y/o vecinos en los casos de consorcios.
- o) El previsto por el artículo diez y seis "Recursos de Años Anteriores.

CAPITULO VI

De la Contribución de Mejoras

Art. 25º Todas las propiedades ubicadas hasta 10 kms. a ambos lados de los caminos afirmados, o de superficie rodante mejorada, construidos por la Nación, o con fondos de Coparticipación Federal, o por la Dirección de Vialidad de acuerdo con el régimen de este Decreto Ley, abonarán en concepto de Contribución de Mejoras el cincuenta por ciento (50 %) del mayor valor adquirido como consecuencia directa e inmediata de obra, por los terrenos, con rela-

ción al que tenían antes de la construcción del camino, y al que adquirieran a los dos años de librado el o los caminos al uso público.

Para la liquidación de esa Contribución se tendrá en cuenta el costo por kilómetro del camino y la valuación de la propiedad para el pago del impuesto inmobiliario.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en los casos en que la Contribución de Mejoras así calculada no se conforme al cincuenta por ciento (50 %) del mayor valor por defecto o por exceso.

Asimismo la reglamentación contemplará la situación de los propietarios cuyos terrenos estuvieran afectados al pago de otros pavimentos. En los casos de consorcios se deducirá de las contribuciones, el aporte de cada vecino.

Art. 26º A los efectos del recargo y ejecución a los deudores morosos del gravamen que este Decreto Ley crea al mayor valor, regirán las mismas disposiciones legales y reglamentarias que se aplican en los casos de ejecución e imposición de multas por falta de pago en tiempo del impuesto inmobiliario.

Art. 27º El impuesto al mayor valor podrá pagarse:

- a) Al contado o en veinte (20) cuotas semestrales cuando el monto de la liquidación exceda de quinientos (500) pesos moneda nacional.
- b) Al contado o en cuatro (4) cuotas semestrales cuando la deuda sea de quinientos (500) pesos moneda nacional o inferior a esa suma.
- c) En los pagos al contado se hará el diez por ciento (10 %) de descuento al propietario que dentro de los seis (6) meses de conformada la liquidación abonará esa deuda íntegramente.

Art. 28º Cuando encontrándose al cobro la contribución de mejoras por una o varias obras, el propietario de uno o varios terrenos afectados procediese a su venta, total o parcial, deberá saldar previamente la cuenta por contribución de mejoras por el total de la superficie enajenada.

CAPITULO VII

Consortios

Art. 29º La Dirección de Vialidad podrá celebrar consorcios con los Municipios y/o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos. En tales casos, el aporte de la Dirección de Vialidad no excederá del cincuenta (50 %) del valor total de la obra.

Art. 30º Las Municipalidades podrán adherir al régimen de consorcios creados por este Decreto Ley, debiendo incluir en los respectivos presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio. Los vecinos deberán depositar el monto del aporte en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Presidente, Contador y Tesorero, para la cuenta especial "Dirección de Vialidad Consortios". Los Municipios también deberán depositar previamente sus aportes en la cuenta bancaria antes mencionada.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 31º La Dirección de Vialidad ejercerá poder de policía sobre los trabajos realizados y que se realicen en los caminos públicos de la red provincial.

Estos se ejecutarán bajo su exclusiva autorización, quedando facultada para aplicar multas de hasta diez (10) mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{1}{4}$) a los infractores.

Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución o para mandar remover o destruir las instalaciones ejecutadas en violación de lo dispuesto en este artículo. Quedan excluidas de estas normas las calles de jurisdicción municipal.

Art. 32º El Ministerio de Asuntos Agrarios facilitará sin cargo, en la medida posible, a la Dirección de Vialidad, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos sin perjuicio de lo cual, la Dirección podrá instalar viveros en distintas regiones de la Provincia.

Art. 33º Prohíbese en los caminos de jurisdicción Provincial toda instalación destinada a propaganda, o a cualquier otro objetivo que no se refiera al funcionamiento del camino, o a fines de utilidad pública. La Dirección de Vialidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para retirar o remover toda instalación colocada en violación de esta disposición.

Art. 34º El aporte de Rentas Generales, previsto en el inciso n) del artículo 24º, será efectuado conforme a las necesidades financieras de la Dirección de Vialidad, de acuerdo al Plan de Inversiones.

Art. 35º Los profesionales a sueldo de la Dirección de Vialidad no percibirán honorarios cuando la Repartición resulte condenada en costas.

Art. 36º Derógase la Ley 5.238 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto Ley.

CAPITULO IX

Disposiciones Transitorias

Art. 37º El Directorio creado por este Decreto Ley, será designado la primera vez directamente por el Poder Ejecutivo, el cual no se atenderá a las disposiciones del artículo 7º, pero tratará de que las designaciones recaigan sobre personas que representen a las entidades citadas en dicho artículo.

Art. 38º Este Directorio tendrá a su cargo, conforme a lo que disponga la Reglamentación, la vinculación con las entidades a que se refiere el artículo 7º, para las designaciones futuras. Durará dos (2) años en sus funciones, al cabo de los cuales cesarán todos sus miembros.

Art. 39º Vencido el plazo de duración del Directorio, elegido de acuerdo con el artículo 37º, si no se hubiera reunido la Legislatura,

se procederá a la designación de los Vocales de acuerdo a las disposiciones del artículo 7º, salvo en lo que se refiere acuerdo del Senado.

Art. 40º Sin perjuicio de las facultades de administración que competen al Directorio, el Fondo Provincial de Vialidad establecido por el artículo 24º de este Decreto Ley, comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1957, subsistiendo entonces el Cálculo de Recursos vigentes.

Art. 41º Quedan condonados los déficits a cargo de la Dirección de Vialidad, producidos hasta el 31 de diciembre de 1956, autorizándose a la Contaduría de la Provincia a efectuar las pertinentes registraciones contables.

Art. 42º Facúltase a la Dirección de Vialidad a propiciar el reajuste del actual Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, para adecuarlo a la nueva estructuración que se asigna a la Repartición por el presente Decreto Ley.

Art. 43º Los juicios referentes a la Dirección que estén pendientes de trámite, o tramitando por medio de la Fiscalía de Estado, serán proseguidos por la misma hasta su total finalización.

Art. 44º El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto Ley, e integrará los cargos previstos en el mismo dentro de los noventa (90) días de su aprobación.

Art. 45º Oportunamente dése cuenta del presente Decreto Ley a la Honorable Legislatura.

Art. 46º El presente Decreto Ley será refrendado por todos los Ministros en acuerdo general.

Art. 47º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y oportunamente archívese.

BONNECARRERE.

M. A. ARANDA, E. CORTÉS,
E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,
I. C. ZUBERBÜHLER.

REGLAMENTACION DEL DECRETO - LEY DE AUTARQUIA DE LA DIRECCION DE VIALIDAD

Decreto Nº 17.486, de fecha 28 - IX - 1956

Visto el expediente 2.410-8.531 de 1956, del Ministerio de Obras Públicas y habiéndose deslizado una omisión al redactarse el decreto 15.622|956, de fojas 44 a 78 inclusive por el cual se aprobó el proyecto de reglamentación del decreto-ley 7.823, referente a la autarquía de la Dirección de Vialidad, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires —

DECRETA:

Art. 1º Déjense sin efecto los alcances del decreto 15.622, del 5 de setiembre ppdo., que obra de fojas 44 a 78, inclusive, de estas actuaciones.

Art. 2º Apruébase el proyecto de reglamentación del decreto-ley 7.823, de 1956, que establece el régimen autárquico de la Dirección de Vialidad, confeccionado por el Ministerio de Obras Públicas y cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I

Art. 1º El acuerdo previo del Senado a que se refiere el artículo 2º del decreto-ley, deberá solicitarlo el Poder Ejecutivo, una vez vencido los sesenta (60) días por los que se autoriza a intervenir la Dirección. En el decreto por el que se disponga la intervención, deberá dejarse establecido las causas que la motivan y el alcance de las facultades del Interventor. El personal permanente de la Dirección de Vialidad no podrá ser removido sin previo cumplimiento del requisito del artículo 9º, inciso h) del decreto-ley. El interventor durante el plazo que dure la Intervención, tendrá las mismas facultades y deberes que el Directorio en lo que sea indispensable para el funcionamiento de la Repartición, con las limitaciones del decreto-ley y las que resulten del decreto de intervención, no pudiendo nombrar y ascender al personal salvo, en cuanto a los nombramientos, a los agentes indispensables para el desempeño de su gestión que cesarán al finalizar la intervención. Los plazos a que se refiere el artículo 2º, del decreto-ley, se contarán en días corridos.

Art. 2º Los plazos a que se refiere el artículo 3º, del decreto-ley se computarán en días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha de entrada del expediente, según el sello de la Mesa de Entradas y, en caso de vencer el término en día feriado, se desplazará su vencimiento al primer día hábil.

Art. 3º La Dirección de Vialidad hará en colaboración con los demás organismos provinciales análogos, o por sí, las gestiones necesarias tendientes a obtener que el Fondo de Participación Federal sea administrado directamente por dicha Repartición sin perjuicio de hacer saber a la entidad nacional las obras a construirse con dicho Fondo y de rendir cuentas. En las mencionadas gestiones se incluirá la obtención de la facultad para la Repartición de aprobar por sí sola los proyectos de obras a ejecutar con el citado Fondo.

Art. 4º Cuando la Dirección de Vialidad ejecute obras en caminos nacionales, el convenio a celebrarse con la entidad nacional análoga, deberá dejarse establecido la medida en que la Provincia concurre a la financiación de las obras, ya sea con fondos propios o de Coparticipación Federal. Si la ejecución quedara a cargo de la entidad nacional, la Dirección de Vialidad ejercerá la pertinente fiscalización en la documentación y realización de los trabajos.

Art. 5º El porcentaje de hasta el 15 por ciento de los fondos a que se refiere el artículo 6º, del decreto-ley, se aplicará sobre las sumas previstas para construcción y reconstrucción de obras, en base a las necesidades expuestas por las Municipalidades y/o vecinos.

CAPÍTULO II

Art. 6º Las entidades cuya representación se dispone por el artículo 7º, del decreto-ley, deberán solicitar su inscripción en un Registro Especial de Entidades Representadas que llevará a tal efecto la Dirección de Vialidad, debiendo comunicar el nombre de la entidad, la nómina de socios que la integren, el domicilio y la constancia de su personería jurídica en la Provincia. Quedan excluidas de este requisito las Universidades Nacionales. En el mes de enero de cada año, las entidades comunicarán las variaciones habidas en la nómina de socios hasta el 31 de diciembre del año anterior. No podrán integrar ternas los que no figuren en las nóminas aludidas. El Directorio procurará, en la forma que lo crea oportuno, la difusión amplia de esta disposición.

Art. 7º Para la elección de la terna de las asociaciones que agrupen a los profesionales de la Ingeniería se formará, por lo menos cuatro (4) meses antes de que fenezca el mandato del miembro del Directorio que las represente, una Comisión, que se reunirá en la ciudad de La Plata, integrada por representantes de dichas asociaciones, a razón de uno por cada cincuenta socios o fracción no menor de treinta que tuvieran al 31 de diciembre del año anterior, y no menos de uno por cada una, cualquiera que fuere el número de sus asociados, los cuales procederán a elegir la terna. La elección será secreta. Cada representante votará en el mismo acto por tres nombres y no serán válidos los votos que no cumplan esta condición; pero el escrutinio se hará computando los votos que recibiere cada candidato y no por lista. Serán proclamados para integrar la terna los candidatos que individualmente hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los representantes presentes. Si ninguno de los candidatos obtuviese mayoría absoluta en la primera votación, se tomará una segunda y en su caso, una tercera. Los candidatos individuales que obtuviere la mayoría absoluta en esas votaciones, quedarán incorporados a la terna. Si después de la tercera votación ninguno de los candidatos hubiese obtenido esa mayoría, la votación subsiguiente se circunscribirá únicamente a los cuatro nombres que hubiesen reunida mayor número de sufragios en la tercera, e integrarán definitivamente la terna de los tres nombres que reuniesen el mayor número de votos en esta votación. Si se produjese empate después de la cuarta elección, la designación entre los empatados se hará por sorteo. La comisión de los representantes podrá sesionar válidamente con dos tercios del total designado por las asociaciones. En caso de no integrarse los dos tercios en la primera reunión, se celebrará otra a los tres días hábiles, a la misma hora, pudiendo sesionarse válidamente con los delegados que concurrían.

La Comisión designará un presidente ad-hoc y un secretario. Se levantará acta circunstanciada de todo el curso de

la sesión y se remitirá, con la anticipación que indica el artículo siguiente, copia autenticada por el presidente y el secretario a la Dirección de Vialidad, conjuntamente con la terna, para su elevación al Poder Ejecutivo.

Art. 8º Las entidades a que se refiere el artículo 7º del decreto-ley propondrán sus ternas al Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección de Vialidad y por orden alfabético por lo menos tres (3) meses antes del fenecimiento del mandato de los miembros a reemplazar. En todos los casos la Dirección de Vialidad deberá informar, además de aquello que crea oportuno, si las entidades se encuentran inscriptas conforme al artículo 6º y si los integrantes de la terna figuran en la nómina de socios de las mismas.

Las personas que integren las ternas deberán acreditar haber tenido residencia en la Provincia en los dos años anteriores inmediatos a la fecha de su designación.

Art. 9º En el caso en que las Asociaciones Cooperativas Agrícolas y Ganaderas de la Provincia y/o las Sociedades Rurales de la Provincia, o las Entidades del Transporte Provincial, o las Asociaciones que agrupen a las fuerzas de la producción, la industria y el comercio de la Provincia, no presentaren las ternas con la antelación ordenada en el artículo anterior, la Dirección de Vialidad las emplazará dentro de los tres (3) días de vencido dicho término, para que en diez (10) días hábiles presenten la terna, vencidos los cuales remitirá las actuaciones al Poder Ejecutivo, para la designación de oficio que ordena el artículo 7º del decreto-ley, acompañando nómina de los integrantes de las referidas entidades, dentro de los cuales se hará la designación. Estos tres grupos de entidades deberán, al cumplir con lo establecido en el artículo 6º, constituir un domicilio para cada grupo, donde las notificaciones tendrán plena validez.

Art. 10º El Directorio cuidará de que la proposición de ternas para su renovación se haga en la época que corresponda para que el Poder Ejecutivo pueda solicitar de inmediato el acuerdo del Senado para los miembros elegidos. Queda facultado a ampliar los plazos de los artículos 7º y 8º a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente, anticipando convenientemente la fecha de proposición y debiendo comunicarlo a las entidades representadas.

Art. 11º En caso de resultar designado como miembro del directorio un funcionario de la Administración Pública, deberá antes de asumir funciones renunciar al cargo que desempeñe. Quedan exceptuados los que tengan cargos docentes.

Los miembros del Directorio deberán tener su residencia habitual en la Provincia.

Art. 12º El Presupuesto fijará una remuneración mensual para cada uno de los miembros del Directorio. Esta remuneración será liquidada a cada Director en proporción a su asistencia o inasistencia justificada por el Directorio.

Art. 13º Establecido el cese de las funciones de un vocal, el suplente será llamado por el Directorio, para que en el plazo de ocho (8) días, prorrogables por causa justificada, se presente a ocupar la vacante.

La ausencia sin aviso a tres (3) sesiones ordinarias será tenida como abandono del cargo y dará lugar a que se llame al suplente.

Si éste cesara en sus funciones se invitará a la entidad a que represente, a proponer en quince (15) días, nueva terna a fin de designar vocal y suplente hasta la terminación del período. Esta designación se hará conforme al procedimiento de los artículos 7º y 8º, debiendo el Poder Ejecutivo solicitar el acuerdo en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre el Senado después de propuesta la terna. Regirá para el caso el apercibimiento establecido en el artículo 9º, respecto a las entidades que no presentaren la terna en el plazo fijado.

Art. 14º Los estudios y proyectos a que se refiere el artículo 9º inciso e) del decreto-ley, podrán contratarse con relación a obras, trabajos, o en general cualquier materia, vinculados al desenvolvimiento de la Dirección de Vialidad.

Art. 15º El sumario administrativo a que se refiere el artículo 9º inciso h) del decreto-ley, será sustanciado de acuerdo con las normas establecidas en el presente reglamento y complementariamente por aplicación de las leyes o reglamentos de la Administración Pública Provincial sobre sumarios, que estuvieren en vigencia, en todo cuanto no fuere previsto en el presente.

Art. 16º Los llamados de atención, apercibimiento, y suspensiones de hasta tres (3) días podrán ser aplicados directamente y sin sumario por los jefes de Departamento, por sí o solicitud de los jefes de las dependencias a sus órdenes, por resolución fundada, debiendo llevar el visto bueno del ingeniero jefe. La falta de este requisito dará lugar a que deba formarse sumario administrativo, que será ordenado por el presidente. En todos los casos se comunicará la resolución a la Oficina de Personal, y a la dependencia contable cuando implique descuentos de haberes. Si se tratare de suspensión el agente, dentro del tercer día de notificado, podrá apelar ante el presidente quien decidirá si debe confirmarse la sanción o formarse sumario administrativo. En este caso, la aplicación de la sanción quedará en suspenso, a las resultas del sumario.

Art. 17º Las suspensiones de hasta cinco (5) días podrán ser aplicadas directamente y sin sumario por el presidente, por sí o a pedido de los jefes de Departamentos, por medio del ingeniero jefe, por resolución fundada, que se comunicará a la Oficina de Personal, y a la Dependencia Contable. El agente, dentro del tercer día de notificado, podrá apelar ante el directorio, quien resolverá en definitiva pudiendo ordenar

el sumario administrativo en cuyo caso la sanción quedará en suspenso a las resultas del sumario.

En el régimen de estabilidad y escalafón a dictarse conforme al artículo 9º inciso h) del decreto-ley se establecerá en qué medida la reiteración de las faltas que den lugar a las sanciones previstas en este artículo y en el anterior, será causa suficiente de cesantía.

Art. 18º Las suspensiones de más de cinco (5) días, así como las por tiempo indeterminado cuando se instruya sumario del que pueda surgir cesantía o exoneración; la retrogradación en el Presupuesto de hasta dos (2) categorías, la cesantía o la exoneración, sólo se aplicarán previa formación de sumario administrativo y por medio del directorio.

Tanto en el presente caso, como cuando conozca en grado de apelación, las resoluciones del directorio serán definitivas en el orden administrativo, salvo que se tratase de una exoneración caso en que el sumariado podrá, dentro de los diez (10) días de notificado, apelar ante el Poder Ejecutivo.

Art. 19º Fijanse en tres (3) días los términos establecidos en el artículo 7º del decreto 25.152 de 1950. El agente podrá hasta la providencia de cierre del sumario, solicitar todas las medidas que crea oportuna para el ejercicio de su defensa y si ofreciere pruebas de descargo deberá procurar los medios para que las mismas se produzcan en el expediente, bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin la incorporación de dichas constancias. Producidas las pruebas ofrecidas, o intimado con resultado negativo por tres (3) días el agente para que las produzca en lo que le conciernan, se dispondrá el cierre del sumario, circunstancia que se notificará conjuntamente con el segundo traslado previsto en el artículo 7º del decreto 25.152/50.

Art. 20º La suspensión preventiva a que se refiere el artículo 8º del decreto 25.152/50, podrá ser dispuesta, cuando no admita dilación por el presidente, por sí, o a pedido de un jefe de Departamento o del ingeniero jefe.

El presidente lo comunicará al directorio en la primera sesión, el que deberá confirmar o revocar la medida.

Art. 21º En todos los casos en que se dispongan cesantías o exoneraciones, deberá remitirse copia auténtica de la resolución al Ministerio de Obras Públicas, a la Contaduría de la Provincia y al Instituto de Previsión Social, a los efectos de su conocimiento.

Art. 22º El personal técnico destacado en el interior del país o en el extranjero, conforme al artículo 9º inciso p) del decreto-ley, deberá a su regreso continuar prestando servicios durante dos (2) años en la repartición, estando obligado en este período a divulgar los conocimientos e información adquiridos. La falta de cumplimiento de estos requisitos dará lugar a la exoneración del agente y a que se le reclamen por vía judicial las asignaciones extraordinarias que hubiere re-

cibido para su traslado y permanencia en el lugar de perfeccionamiento.

Art. 23º Las sanciones a los miembros del directorio, se aplicarán previa audiencia del imputado, quien podrá hacer las solicitudes que considere oportunas para su defensa.

Art. 24º El directorio sesionará ordinariamente no menos de una vez por semana, y extraordinariamente siempre que sea convocado por el presidente en ejercicio, a iniciativa propia o a pedido de dos de sus miembros. Cuando por incumplimiento injustificado de esta norma se resintiera la marcha de la repartición, el presidente lo comunicará al Poder Ejecutivo.

Los directores no podrán abstenerse de votar pudiendo dejar constancia de los fundamentos de su voto en el acta.

Art. 25º El directorio designará un secretario que tendrá a su cargo la confección de las actas y la organización del personal administrativo que aquél necesite para el cumplimiento de sus funciones. Este personal ajustará su cometido a las disposiciones del Directorio y dependerá de la Presidencia.

Art. 26º De las sesiones que realice el Directorio, se labrará acta circunstanciada que, en copia, se remitirá a los miembros del mismo. En la primera sesión subsiguiente se considerará el acta y, una vez aprobada será transcripta en el libro respectivo. Las actas serán suscriptas por todos los miembros presentes. Los testimonios de las actas refrendados por el presidente y el secretario, harán fe a los efectos legales y administrativos.

El libro de actas será encuadernado y foliado, debiendo el subsecretario del Ministerio de Obras Públicas certificar en la primera hoja sobre el número de folios y rubricar cada uno de ellos, sellándolo con el sello del ministerio.

En las actas y sus testimonios todas las cifras que se consignen, serán escritas en letra y los miembros del Directorio no suscribirán bajo su responsabilidad personal acta alguna que no se encuentre debidamente cerrada y en la que no se hayan salvado las enmiendas, soberraspado y entrelíneas.

Art. 27º Las reconsideraciones sólo podrán tener lugar en sesiones con quórum igual o mayor al de aquella en que se aprobó el punto a reconsiderar, necesitándose para su admisión dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes y no menos de cuatro votos favorables.

Art. 28º Los asuntos que requieran estudio previo serán girados sucesivamente de acuerdo a su entrada por el presidente a las comisiones internas, las que deberán expedirse aconsejando el temperamento a seguir, dentro de los siete (7) días hábiles de recibido el expediente, salvo que el Directorio a pedido fundado de los miembros de la comisión considere oportuno ampliar el plazo.

Art. 29º La proposición del Directorio para remover al Ingeniero Jefe, deberá hacerse previo sumario administrativo, de cuyas constancias surja la responsabilidad de dicho funcio-

nario. Para ese efecto, el Directorio solicitará al ministerio la designación de un sumariante ad-hoc que deberá tener título de abogado y bajo cuya dirección se substanciará el sumario.

Art. 30º El Directorio designará al funcionario que debe sustituir al Ingeniero Jefe en caso de ausencia transitoria de éste.

Art. 31º El Consejo Técnico se reunirá cada vez que sea necesario, según lo disponga el Ingeniero Jefe por sí, o a pedido de un Jefe de los que lo integren. En todos los casos se dejará constancia de las conclusiones a que se arriben.

CAPITULO III

Art. 32º En caso de arrojar superávit al cierre de ejercicio el presupuesto de la Dirección de Vialidad, aquél se aplicará en primer término a la amortización del aporte de Rentas Generales establecido en el inciso n) del artículo 24º del decreto ley, correspondiente al ejercicio considerado y a los anteriores.

Si los aportes recibidos para afrontar el pago de obras viales, según lo dispuesto por el inciso m) del artículo 24º del decreto-ley, superaren al total gastado al cierre del ejercicio en las respectivas leyes especiales, se reintegrará el saldo sobrante.

El superávit a que se hace referencia en el artículo 16º del decreto-ley, no se aplicará a la amortización del aporte mencionado en el párrafo que antecede.

CAPITULO IV

Art. 33º Los yacimientos a que se refiere el artículo 18º inciso a) del decreto-ley, no deberán encontrarse en explotación por particulares al tiempo de promoverse su expropiación. Si lo hubieran estado con anterioridad y se encontraren abandonados podrán ser expropiados.

Art. 34º En el mismo acto por el que se apruebe la traza de una obra, el Directorio declarará sujetos a expropiación los terrenos necesarios para su construcción y autorizará la iniciación de las gestiones ante los propietarios de los mismos.

Art. 35º Para la adquisición de los bienes afectados por obras viales o sus accesorias regirán las siguientes normas:

- a) Declarada la expropiación, se procederá a un estudio de valores a fin de determinar el monto estimativo de las indemnizaciones que correspondan a cada uno de los propietarios afectados.
- b) Para cada caso de expropiación se iniciarán actuaciones por separado a las que se agregarán los planos aptos para la transferencia de dominio y su inscripción en el Registro de la Propiedad, minutas de dominio con los datos extraídos del Registro de la Propiedad y del Catastro de la Dirección General de Rentas (Dirección In-

mobiliaria, consignándose el número de partida de Padrón Inmobiliario y la valuación fiscal del bien afectado, y determinándose asimismo los datos personales y el domicilio del propietario.

- c) Llenados estos requisitos se hará saber al interesado que su propiedad será expropiada, se le ofrecerá la indemnización resultante del estudio a que se refiere el inciso a) y se le intimará para que dentro del término de quince (15) días manifieste su conformidad o, en caso contrario, estime el monto de la indemnización a que se considere con derecho y constituya domicilio especial a los efectos del trámite administrativo.

La notificación se efectuará en el domicilio del interesado por cédula o por telegrama o por cualquier otro medio que haga fe.

- d) La presentación del expropiado será considerada por una comisión de tres (3) técnicos que designará al efecto el Presidente, los que se expedirán con respecto a la indemnización solicitada teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil y de la ley General de Expropiaciones.
- e) Resultando equitativo o conveniente la estimación del expropiado, de acuerdo con el dictamen de los técnicos o aceptando aquél la ofrecida de acuerdo con el inciso c) se formalizará el contrato de compra-venta "ad-referendum", del Directorio.
- f) En caso de no ser equitativa la estimación del expropiado, el dictamen de los técnicos deberá establecer cuál es el monto que de acuerdo con los conceptos aludidos en el inciso d) le corresponden en todo concepto.
- g) Si se optare por el procedimiento establecido en el apartado a) artículo 20º, del decreto-ley, la indemnización al propietario corresponderá el valor que surge de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras acrecido en el porcentaje que corresponda, más el valor de las mejoras afectadas por las obras.
- h) Se seguirá el procedimiento judicial en los casos previstos en el artículo 20º, inciso b) del decreto-ley y en la ley General de Expropiaciones, consignándose judicialmente el monto a que se refiere el inciso f).

Art. 36º Con independencia de lo establecido, precedentemente al practicarse los estudios de las obras, se podrán, realizar consultas con los propietarios sobre las condiciones en que estarían dispuestos a transferir los bienes eventualmente afectados por ellas y suscribir "ad-referendum", del Directorio los convenios que se encuadren dentro de las normas establecidas en la presente reglamentación.

Art. 37º En toda adquisición directa se deberá requerir informes al Registro de la Propiedad sobre la vigencia y condiciones del dominio, los derechos reales que puedan gravar el inmueble y las inhibiciones y embargos que afecten al propie-

tario. Asimismo se deberá realizar un estudio de títulos a fin de verificar su perfección. De todo ello se agregarán constancias al expediente.

Art. 38º Aprobada la compra-venta por el Directorio, se dispondrá en el mismo acto el pago de la indemnización cuando así se hubiere convenido y se cursarán las comunicaciones correspondientes. Dictada la resolución, se hará saber por cédula o telegrama colacionado al propietario, que la suma respectiva se encuentra a su disposición.

En los casos de expropiación total, sólo se procederá al pago de la indemnización una vez liberado el bien de impuestos y tasas. (1)

La Dirección de Vialidad podrá emplear la indemnización para liberar la deuda impositiva que grave a los inmuebles expropiados, debiendo mediar para ello el consentimiento expreso de los respectivos propietarios.

Art. 39º Integrada la adquisición administrativa con los requisitos del artículo 21º del decreto-ley, se dará intervención a la Escribanía General de Gobierno, a fin de la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO V

Art. 40º Los recursos que integran el Fondo Provincial de Vialidad, creado por el artículo 23º del decreto-ley, serán depositados en una cuenta que abrirá el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con la denominación "Fondo Provincial de Vialidad orden Presidente, Contador y Tesorero".

Las dependencias que correspondan del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, deberán depositar, en cuanto les competa, los recursos que integran el Fondo Provincial de Vialidad dentro de los plazos que fija la ley de Contabilidad y remitir dentro de los mismos plazos, a la Dirección de Vialidad, la comunicación respectiva.

Art. 41º Entiéndese por leyes especiales en los términos del inciso m) del artículo 24º, del decreto-ley, todas aquellas que dispongan la ejecución de obras viales, cualesquiera sea su naturaleza.

CAPÍTULO VI

Art. 42º Corresponde a la Dirección de Vialidad practicar las liquidaciones de la contribución de mejoras creadas por el artículo 25º, del decreto-ley de acuerdo con las normas del presente Reglamento.

Art. 43º Para la liquidación de la Contribución de Mejoras en la proporción fijada por el decreto-ley para las propiedades afectadas por las rutas a que se refiere el artículo 25º del mismo, se procederá en la siguiente forma:

- a) Se partirá el valor básico de la tierra óptima establecido por la Dirección General de Rentas para el avalúo Ge-

(1) Párrafo modificado por el Decreto Nº 17.744 de fecha 2-X-957.

neral de la Provincia, correspondiente a la zona afectada, con los índices de corrección que se establecen más adelante y teniendo en cuenta el costo de las obras y el avalúo propio de cada bien consignado en el padrón fiscal para el pago del impuesto inmobiliario. El gravamen liquidado en esta forma no podrá sobrepasar el 40 % del mencionado valúo propio.

- b) En los casos en que el Estado considere que la liquidación presuntiva a que se refiere el apartado anterior no se ajusta al mayor valor adquirido, o que el contribuyente manifieste disconformidad con dicho monto presuntivo, mediante tasaciones especiales, realizadas por Consejos de Tasaciones, para ajustarla al porcentaje establecido en el decreto-ley.

En este último caso las tasaciones se ajustarán a las siguientes normas:

I) Dentro del período del reclamo establecido en el artículo 839 de esta Reglamentación, los propietarios que consideren que las liquidaciones formuladas para sus propiedades sobrepasan al 50 % del mayor valor adquirido por ellas en razón de la obra vial, podrán optar por la forma de liquidación a que se refiere este inciso.

II) Después de dos (2) años de puesto el camino al servicio público, se establecerá el mayor valor, mediante una revaluación del inmueble, excluyendo sus mejoras, previa corrección de las fluctuaciones económicas que hubiesen modificado el valor general de las propiedades por factores extraños al beneficio del camino. Dicha corrección podrá efectuarse mediante "Números Indicadores" del mercado inmobiliario o por comparación de precios de ventas entre propiedades de características similares, dentro y fuera del distrito contribuyente.

III) Las propiedades beneficiadas por el camino contribuirán con el 50 % de ese mayor valor recibido.

IV) Para la estimación del mayor valor se tendrá especialmente en cuenta la rebaja que en los fletes hubiese provocado el camino, aplicado sobre la producción media probable de las propiedades beneficiadas. Además las posibilidades de subdivisión y diversificación de explotación como consecuencia de la existencia del camino. Servirán además como elementos de juicio para la revaluación, la valuación fiscal, las tasaciones practicadas en la zona por el Banco Hipotecario Nacional, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y todos los elementos estadísticos y técnicos que el Consejo de Tasaciones considere útiles para la más exacta determinación del mayor valor.

V) Consentida, resuelta o decretada la revaluación, el importe del gravamen deberá pagarse en la forma y plazo establecidos en las disposiciones vigentes.

Art. 44º El costo y clasificación de los caminos se determinará para cada partido de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Cuando las obras sean definitivas, su costo se determinará sumando al importe del estudio y dirección, el valor propiamente dicho de las obras, que se obtendrá de la liquidación final de los contratos respectivos.
Cuando las obras se realicen por etapas constructivas, para determinar el costo propiamente dicho de las obras, se sumarán los importes correspondientes a cada una de las etapas (obras preparatorias, obras básicas y obras definitivas).
- b) A los efectos de la liquidación de la Contribución de Mejoras, la Dirección de Vialidad fijará los límites de costo de las obras de acuerdo a la siguiente clasificación: camino "mejorado"; camino de "costo bajo"; camino de "costo medio" y camino de "costo alto". Oportunamente la Dirección de Vialidad, fijará los límites de costo de obra que correspondan a cada una de las categorías establecidas en la clasificación precedente.

Art. 45º Para formular las liquidaciones que correspondan a las propiedades afectadas por una obra vial, se sumará al costo del catastro el "costo de afectación" que será el límite mínimo de costo de la obra que corresponda a cada una de las categorías del inciso b) del artículo anterior.

Art. 46º Para determinar el tipo de camino en base al cual deben formularse las liquidaciones, se deberá tener en cuenta el valor básico de la tierra óptima por hectárea en la zona rural afectada, establecido por la Dirección General de Rentas para el avalúo inmobiliario de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Cuando el valor básico de la tierra óptima por hectárea sea inferior a ochocientos pesos moneda nacional, el costo máximo de afectación será el que corresponda a un camino de costo bajo, y se denominará zona de valores bajos. El valor de ochocientos pesos moneda nacional por hectárea se llamará valor tope para la zona de valores bajos.
- b) Cuando el valor básico de la tierra óptima por hectárea sea superior a ochocientos pesos moneda nacional, e inferior a un mil cuatrocientos pesos moneda nacional, el costo máximo de afectación será el que corresponda a un camino de costo medio, y se denominará zona de valores medios. El valor de 1.000 pesos moneda nacional por hectárea se llamará valor tope para la zona de valores medios.
- c) Cuando el valor básico de la tierra óptima por hectárea sea superior a un mil cuatrocientos pesos moneda nacional, el costo máximo de afectación será el que corresponda a un camino de costo alto, y se denominará zona

de valores altos. El valor de 1.400 pesos por hectárea se llamará valor tope para la zona de valores altos.

Todos los valores establecidos en los incisos que preceden podrán ser modificados, o fijados nuevamente, por la Dirección de Vialidad en cada oportunidad en que se proceda a determinar una nueva valuación general inmobiliaria.

Art. 47º Las liquidaciones formuladas para cada partido serán sometidas a la aprobación del Directorio, previa intervención del Consejo Técnico, debiendo fijarse en dicha oportunidad las fechas de vencimientos para los pagos.

Art. 48º Aprobadas que sean las liquidaciones por el Directorio, se elevarán al Ministerio de Obras Públicas para que dé intervención al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión a los efectos del cobro de la contribución.

Consejos de Tasaciones

Art. 49º Los Consejos de Tasaciones actuarán presididos por un miembro del Consejo Técnico y se compondrán:

- a) De dos técnicos de la Dirección de Vialidad (un Ingeniero Civil y un Agrimensor o Ingeniero Agrónomo) propuestos por el Ingeniero Jefe.
- b) De un representante propuesto conjuntamente por la Asociación de Cooperativas Agrícolas y Ganaderas de la Provincia y/o las Sociedades Rurales de la Provincia.
- c) De un perito profesional de la ingeniería propuesto, en los casos de reclamo, por el propietario. Esta proposición será optativa y a costa del propietario los gastos que la designación demande.

Los miembros designados según los apartados a) y b) no tendrán derecho a percibir honorarios.

Art. 50º Corresponde al Directorio designar los miembros de los Consejos de Tasaciones y dar normas para su funcionamiento.

Art. 51º En todos los casos la resolución fijando el importe definitivo de la Contribución de Mejoras será dictada por el Directorio, teniendo los dictámenes de los Consejos de Tasaciones carácter informativo y de asesoramiento.

Afectación y forma de pago

Art. 52º La Dirección de Vialidad resolverá en cada caso:

- a) La oportunidad para realizar la confección de los catastros de las propiedades afectadas por las obras viales y para las liquidaciones correspondientes a la Contribución de Mejoras.
- b) La clasificación de las propiedades afectadas por las obras viales, en urbanas, suburbanas, subrurales o de transición y rurales.

- c) Las reducciones del ancho de las zonas de influencia de los caminos en los casos en que razones locales así lo aconsejen.
- d) La excepción del pago en los casos no previstos por el presente reglamento.
- e) Los casos especiales de liquidaciones cuando ellos no están previstos en el presente reglamento.

Art. 53º En los casos de pagos en cuotas a que se refiere el artículo 27º del decreto-ley, deberá cargarse el seis por ciento (6 %) de interés anual.

Art. 54º Las propiedades beneficiadas por una obra vial quedan afectadas al pago de la Contribución de Mejoras desde el día en que ella sea entregada al servicio público, pero sólo después de transcurridos dos (2) años desde esa fecha podrá iniciarse el cobro de los plazos establecidos en el artículo 27º del decreto-ley. Los propietarios sujetos al pago del gravamen podrán solicitar aún dentro de los dos (2) primeros años en que hayan sido librados al servicio público las obras, una liquidación provisoria, la cual les será suministrada por las oficinas respectivas, una vez que hayan llenado las formalidades establecidas en el artículo 83º.

Exenciones y limitaciones

Art. 55º Cuando la contribución de mejoras originada en una obra vial, afecte a propiedades que ya hubiesen pagado el gravamen correspondiente a otra u otras obras viales la Dirección de Vialidad podrá exonerarlas del pago del gravamen por las nuevas, si de los estudios realizados, se deduce que éstas no han determinado un mayor valor en la zona afectada.

Art. 56º Las propiedades que estando ubicadas dentro del distrito contributivo correspondiente a un camino determinado, entren a formar parte de las zonas de influencia de una nueva obra vial, con respecto a la cual el gravamen sea mayor, pagarán la diferencia entre la liquidación primitiva y la que les corresponda con las nuevas obras.

El pago de dicha diferencia estará sujeto a los mismos plazos fijados para el del gravamen correspondiente a las obras que la determinen.

Art. 57º Para los casos en que un camino pavimentado cruce o empalme con otro pavimento construido por un régimen distinto al de las leyes de Vialidad, o ese o esos pavimentos queden dentro de la zona de afectación del nuevo camino pavimentado, la Dirección de Vialidad establecerá, mediante un prolijo reconocimiento del lugar, el límite de la influencia de cada pavimento.

Art. 58º Para los puntos terminales de los caminos la zona de afectación podrá limitarse con arcos de circunsferencia, de un radio igual al ancho de la zona afectada a cada lado del camino, trazado con centro en dichos puntos.

Normas para la liquidación

Art. 59º La contribución calculada en base al costo de afectación establecido de acuerdo al artículo 45º, se prorrata entre las propiedades situadas dentro de la zona de 10 kilómetros, o del ancho determinado de acuerdo con el artículo 52º inciso c), a uno y otro lado de los caminos, en la forma siguiente:

Zonas rurales

- a) Entre todas las propiedades afectadas, descontadas las calles, se prorrata un monto básico no inferior al 32 por ciento del costo de afectación.
- b) El porcentaje básico determinado en el apartado a) se aplicará a las propiedades cuyo valú medio por hectárea esté comprendido entre el valor tope para la zona y el valor básico de la tierra óptima para el partido fijado para el revalú inmobiliario.
- c) Se aplicará un porcentaje de corrección variable, decreciente desde el eje del camino al límite de la zona de afectación, de rebaja para las propiedades de valú inferior al valor tope.
- d) Ese porcentaje de corrección se aplicará a la diferencia entre el valor tope y el valú propio del bien afectado, cuando el valú propio sea inferior a ese valor tope y variará en forma decreciente desde el eje del camino, donde será del 16 %, el límite de la zona donde será del 2,6 %.
- e) Toda propiedad cuyo valú propio sea inferior al 50 % del valor básico de la tierra óptima del partido se considerará, a los efectos del cálculo de la Contribución de Mejoras, como de valú igual a ese 50 %.

Zonas subrurales o de transición

Para los casos en que el límite entre las zonas rurales y suburbanas no pudiera establecerse en forma neta, se establecerá una zona de transición, donde la contribución variará en forma decreciente continua entre los valores para zona suburbana y zona rural.

Zonas suburbanas

- a) Entre todas las propiedades clasificadas como suburbanas descontadas las calles, un monto no inferior al 55 % del costo de afectación determinado de acuerdo al artículo 45º.
- b) Cuando la zona suburbana, o parte de ella, se encuentra dividida en manzanas o fracciones inferiores a una hectárea, se le aplicará a cada parcela de la parte amanzanada o con superficie menor de una hectárea un adicional de \$ 0,025 $\frac{m}{a}$ por metro cuadrado.

- c) Entre las propiedades frentistas al camino se prorrataará, como recargo, un monto no inferior al dos por ciento (2 %) del costo de afectación.

Zonas urbanas

- a) Entre todas las propiedades clasificadas como urbanas, descontadas las calles, un monto no inferior al 70 % del costo de afectación determinado de acuerdo al artículo 45º más un adicional de \$ 0,10 por metro cuadrado.
- b) Entre las propiedades frentistas al camino se prorrataará, como recargo, un monto no inferior al 10 % del costo de afectación.

Obras de interés local

Cuando a juicio de la Dirección de Vialidad, la obra constituya una mejora edilicia de interés puramente local, podrá prorrataarse para las zonas urbanas y suburbanas hasta el 100 por ciento del costo de la obra en el tramo comprendido dentro de esas zonas, siempre que la suma así liquidada no sobrepase el 40 % del avalúo fiscal de la propiedad para el pago del impuesto inmobiliario.

Art. 60º A los efectos de la clasificación de las propiedades a que se refiere el apartado b) del artículo 52º y con el objeto de precisar los límites correspondientes a cada zona, la Dirección de Vialidad practicará un relevamiento de las propiedades que a su juicio estén comprendidas en cada una de las clasificaciones y sus adyacencias, acompañándolo de todas las referencias que considere necesarias.

Art. 61º En los cálculos de prorrates, para deducir la superficie ocupada por calles, se tendrán en cuenta las bases siguientes:

Se considerará ocupada por calles:

- a) En las zonas rurales el 2,44 % de la superficie afectada por el impuesto.
- b) En las zonas suburbanas el 10,8 % de la superficie afectada por el impuesto.
- c) En las zonas urbanas, el 32 % de la superficie afectada por el impuesto.

Contribución de las propiedades rurales

Art. 62º La Contribución de Mejoras en las propiedades rurales se calculará en la forma siguiente:

- a) El 25 % del monto que les corresponda a estas propiedades, del porcentaje establecido en el artículo 59º a) se repartirá en forma proporcional al área afectada, descontadas las calles.
- b) El 75 % restante del monto que les corresponda a estas propiedades del porcentaje establecido en el artículo 59º a), se prorrataará entre ellas descontadas las calles, en

forma decreciente, a contar del eje del camino donde el valor será máximo, hacia el límite de la zona de influencia, donde el valor será mínimo.

En cada caso la Dirección de Vialidad establecerá, previo un reconocimiento de la zona afectada, y un estudio de las condiciones propias de esas zonas, la ley de variación de los coeficientes de aplicación en relación con la distancia al camino para el prorrateo del porcentaje de este inciso.

Contribución de las propiedades suburbanas

Art. 63º La Contribución de las propiedades suburbanas afectadas por las obras viales, cualesquiera sea su situación con respecto a las mismas se calculará en la forma siguiente:

- a) El 30 % del porcentaje establecido en el artículo 59º (zonas suburbanas, apartado a), se repartirá proporcionalmente al área afectada de cada una de las propiedades.
- b) El 70 % restante se prorrateará entre las propiedades afectadas en forma decreciente, a contar del eje del camino, donde el valor será un máximo hacia el límite de la zona, donde el valor será mínimo.

La ley de variación de los coeficientes de aplicación será análoga a la del inciso b) del artículo 62º.

- c) A las propiedades frentistas se les aplicará el recargo por longitud de frente de acuerdo con el artículo 59º, zonas suburbanas, apartado c).

Art. 64º Las propiedades de las zonas suburbanas que se encuentren divididas en manzanas o fracciones menores de una hectárea, se liquidarán con un adicional de \$ 0,025 $\frac{1}{4}$ por cada metro cuadrado de superficie.

Art. 65º Cuando en una quinta existan subdivisiones cuya superficie sea inferior a una hectárea, el centro de figura a considerar para esa subdivisión será el que corresponda a la quinta en su totalidad.

Contribución de las propiedades urbanas

Art. 66º La Contribución de las propiedades de las zonas urbanas afectadas por las obras viales, cualesquiera sea su situación con respecto a los caminos, estén o no cruzadas por ellos, se calculará en la forma siguiente:

- a) El 30 % del porcentaje establecido en el artículo 59º (zonas urbanas apartado a), se repartirá proporcionalmente al área afectada de cada una de las propiedades.
- b) El 70 % restante se prorrateará entre las propiedades afectadas en forma decreciente, a contar del eje del camino, donde el valor será un máximo, hacia el límite de la zona de influencia donde el valor será mínimo, siguiendo la ley de variación del coeficiente unitario de

aplicación establecida en forma análoga a lo prescripto en el artículo 62º, inciso b).

- c) Las propiedades urbanas frentistas al camino se recargarán en razón de su frente de acuerdo con el artículo 59º, zonas urbanas, apartado b).
- d) Cuando la zona urbana quede reducida a las propiedades frentistas, el total de la contribución se prorrateará por la longitud de frente sobre el camino.
- e) A todas las propiedades de las zonas urbanas se le recargará un adicional fijo de \$ 0.10 $\frac{m}{a}$ por metro cuadrado de superficie.

Art. 67º El centro de figura a considerar para cada una de las propiedades en que se subdivida una manzana, será el que corresponda a la manzana en su totalidad.

Casos especiales

Art. 68º Las propiedades que estén separadas de los caminos por una vía férrea no podrán ser consideradas directamente frentistas a los mismos a los efectos del recargo del artículo 59º, zonas urbanas y suburbanas.

Art. 69º Cuando un curso de agua u otro accidente geográfico, haga imposible el acceso directo al camino, la determinación del límite de la zona de influencia se hará con un arco de circunferencia trazado con centro en los puentes o pasos de acceso, y con un radio igual a la diferencia entre el ancho de la zona de influencia y la distancia del punto de acceso al camino. En estos casos la distancia de los centros de figura de las propiedades afectadas al camino, se determinará sumando a la distancia del camino al punto de acceso, la distancia de éste al centro de figura de las propiedades que se considere.

De los catastros

Art. 70º La determinación, clasificación y prorrateos de las superficies afectadas por la Contribución de Mejoras, corresponde a la Dirección de Vialidad.

Art. 71º Los catastros confeccionados para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior, estarán compuestos de las siguientes piezas y documentos:

- a) Plano General de las propiedades afectadas por la obra vial a que se refiere el catastro o un tramo de la misma, con el trazado esquemático del camino y las poligonales de ubicación y clasificación de dichas propiedades.
- b) Planos parcelarios conteniendo el trazado de todas las propiedades contenidas en cada polígono o su parte principal con la inscripción de los datos siguientes:
Nomenclatura catastral;
Nombre y apellido del propietario;

- Dimensiones perimetales conforme a los títulos;
- Superficie total de la propiedad conforme a los títulos;
- Centro de figura de la parte afectada;
- Distancia de los centros de figura al eje del camino;
- Número de inscripción en el Registro de la Propiedad;
- Datos relacionados con su ubicación relativa al camino;
- Número de partida del impuesto inmobiliario;
- c) Planillas de liquidación con la constancia de los datos siguientes:
 - Datos para la correlación con las otras piezas;
 - Datos para determinar su ubicación;
 - Nombre y apellido del propietario;
 - Superficie total de la propiedad según títulos;
 - Superficie afectada;
 - Distancia del centro de figura al eje del camino;
 - Coefficiente unitario de afectación;
 - Monto del impuesto que afecta a la propiedad;
 - Monto de la cuota semestral.
- d) Balance de liquidación conteniendo los datos siguientes:
 - Importe total de las obras o del tramo catastrado;
 - Monto que corresponde al porcentaje de afectación por zonas;
 - Monto total a cobrar;
- e) Planos de hechos existentes conteniendo los datos siguientes:
 - Trazado de los polígonos de clasificación y ubicación con respecto al camino de las propiedades afectadas;
 - Representación convencional de los hechos existentes relacionados con la propiedad;
 - Detalles del amojonamiento de los vértices principales;
- f) Registro de propietarios con los datos siguientes:
 - Datos para la correlación con las otras piezas;
 - Datos catastrales;
 - Apellido y nombre del propietario en orden alfabético.

Art. 72º La confección del catastro correspondiente a una obra vial o a un tramo de ella, podrá efectuarse por secciones o abarcando la totalidad de las propiedades afectadas.

Art. 73º Cuando el catastro se confeccione por secciones, cada sección podrá comprender: La zona rural o parte de ella; lo zona urbana y suburbana de uno o más pueblos o la zona urbana solamente de uno o más pueblos.

Art. 74º El catastro de las propiedades afectadas por la Contribución de Mejoras será en todos los casos integral y parcelario.

Obligaciones de propietarios y escribanos

Art. 75º A los efectos de la confección de los catastros, los propietarios de los predios afectados por la Contribución de Mejoras facilitarán a los catastristas de sus propiedades

los datos e informaciones que les sean requeridos, exhibiendo los títulos de propiedad o facilitándoles un extracto de los mismos firmado por un escribano de registro o gerente de una institución bancaria. A los efectos de los estudios técnicos de mensuras, los funcionarios a quienes se encomienden estos trabajos, tendrán facultad para penetrar en los predios particulares, y en caso de oposición de parte de los propietarios, requerir la respectiva orden de allanamiento de Juez Competente, aún con uso de la fuerza pública si fuera necesario.

Los que infringieran estas disposiciones o pusieran trabas a las que se dictaran para el mejor cumplimiento de la Ley, se harán pasibles de las multas establecidas en el Título Octavo del Código Fiscal.

Dichas multas serán aplicadas por la Dirección General de Rentas, de acuerdo con lo dispuesto por el mismo Código e ingresarán al Fondo Provincial de Vialidad.

Art. 76º Los escribanos no otorgarán escrituras ni el Registro de la Propiedad inscribirá transferencia de dominio, constitución de derechos reales y transmisión por herencia, sin tener a la vista un certificado que establezca haberse pagado la totalidad del gravamen en caso de venta, o los servicios vencidos y el corriente en la constitución de derechos reales o transmisión por herencia.

Art. 77º Los escribanos y el personal del Registro de la Propiedad que intervengan en inscripciones en que no se de cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior, serán penados con las multas establecidas en el Código Fiscal para los que incurran en defraudación fiscal.

De las liquidaciones y acreditaciones

Art. 78º Las liquidaciones se formularán de acuerdo a la forma en que se confeccione el catastro de las propiedades afectadas, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º y 66º y separándola: para zonas rurales, para zonas urbanas, para zonas suburbanas y para zonas de transición.

Art. 79º En las liquidaciones sólo se deducirán las superficies ocupadas por calles incluidas en los títulos de propiedad, cuando ellas estén en uso público y no sea posible su cierre en virtud de disposiciones vigentes.

Art. 80º La Dirección de Vialidad podrá adquirir los terrenos necesarios para obras viales y sus obras accesorias con cargo a la Contribución de Mejoras mediante:

- a) Cesión llana, para cuyo caso los propietarios tendrán derecho a la acreditación del valor del terreno cedido, establecido con la base del apartado d), la que se practicará a su pedido una vez puestas al cobro las liquidaciones.

- b) Cesión con cargo cuando se convenga expresamente que el valor del terreno cedido, calculado con la base del apartado d), sea acreditado a la Contribución de Mejoras. En este caso la acreditación se hará de oficio en el momento de ponerse al cobro las liquidaciones.
- c) Por compra, en cuyo caso se acreditará a la Contribución de Mejoras la indemnización total que le corresponde al propietario por todo concepto. La acreditación se hará de oficio en el momento de ponerse al cobro las liquidaciones, en cuya oportunidad si hubiese sido a favor del propietario, deberá abonársele en efectivo.
- d) Para fijar el valor de los terrenos cuyas cesiones se hagan en las formas establecidas en los apartados a) y b), se tomará como base la valuación fiscal para el impuesto inmobiliario, acrecido en un treinta por ciento (30 %); si hubiere mejoras que queden afectadas por las obras, y/o el propietario debiese hacer nuevas instalaciones, o modificar las existentes, para poner su propiedad en las mismas condiciones de explotación anteriores a la construcción de la obra vial, se justipreciarán de común acuerdo con el propietario y su importe será agregado al de los terrenos cedidos, salvo se efectúen obras a cargo de la Dirección de Vialidad en su reemplazo, o se abonen en efectivo.
- e) Si en el convenio de cesión se estableciera una permuta de zonas de camino, y resultara que la nueva traza ocupara mayor superficie, se acreditará a favor del cedente en las condiciones de los apartados a) o b), el valor atribuido al exceso de superficie permutada.
- f) En todos los casos, la Dirección de Vialidad, contemporáneamente con las operaciones que se realicen en el terreno para fijar las trazas definitivas de las obras, procederá a mensurar las fracciones de tierra de propiedad particular, municipal o fiscal que ocupen dichas obras vinculando esas mensuras con el remanente de la propiedad y con el eje del camino.
- g) Previamente a la ocupación de los terrenos a que se refieren estas disposiciones, la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires procederá a labrar un acta llenando todos los requisitos legales establecidos para los actos de donación y/o transferencia al Fisco de la Provincia.
- h) Realizada la toma de posesión de los terrenos adquiridos, aprobado el convenio por la Dirección de Vialidad, y completada la adquisición de los terrenos con las formalidades del caso, se enviarán a la Dirección General de Rentas volantes de descargo correspondientes a las superficies de terrenos adquiridos.
- i) Los propietarios que hicieran cesión de terrenos con destino a la liberación de la traza de las rutas nacio-

nales que cruzan o cruzaren el territorio provincial, tendrán derecho a la acreditación del valor de los terrenos cedidos en las mismas condiciones del apartado a) del presente artículo.

En todos los casos en que, practicada la acreditación a que se refieren los incisos a), b) y c), resultare saldo a favor de la Provincia, su importe se pagará en la forma establecida en el artículo 27º del Decreto - Ley.

Art. 81º La acreditación a que se refiere el artículo anterior se hará exclusivamente a los contribuyentes que, a la fecha de la liberación de la traza, hayan tenido el dominio de la propiedad afectada por ella y que lo conservan en el remanente, o a sus herederos, o a los adquirentes de esos remanentes cuando expresamente se les hubiese transmitido el derecho a la acreditación al transferírseles el dominio.

Art. 82º Las liquidaciones se formularán de acuerdo a los datos que arroje, en la fecha de su cierre, el catastro que corresponda, considerándose aceptadas si dentro del período fijado por el artículo 88º no se hacen observaciones a las mismas. Solamente podrán ser modificadas después de ese período cuando se comprobasen errores en las áreas catastradas o en su ubicación.

Art. 83º A partir de la fecha de terminación de un tramo de camino se podrán formular, a pedido de los interesados, liquidaciones parciales, a cuyo efecto los solicitantes deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Presentación por escrito ante la Dirección de Vialidad.
- b) Presentación de los títulos o testimonio de los mismos debidamente autorizados.
- c) Presentación del plano de relevamiento de la propiedad y de su ubicación con respecto a la obra vial que la afecta, confeccionado por profesional legalmente habilitado.
- d) En caso que el propietario no pueda llenar el requisito anterior, depositará en la Tesorería de la Dirección de Vialidad los fondos necesarios para practicar las operaciones que demande la preparación de los planos requeridos, de acuerdo al presupuesto que prepare la oficina correspondiente.

Art. 84º Durante la vigencia de los plazos determinados para el cobro de la Contribución de Mejoras, las liquidaciones que se soliciten para los casos de subdivisión de una propiedad por ventas, adjudicaciones, etc., se formularán de manera que el saldo deudor se reparta proporcionalmente entre las fracciones en que se divida el predio y con sujeción al artículo 79º si se dejaran calles.

Art. 85º Las liquidaciones se formularán a nombre de los titulares de dominio de los predios, y de acuerdo al área que expresa el título de propiedad, o la que resulte de sus dimen-

siones lineales, o cuando faltaren estos elementos de acuerdo al área que arroje el cálculo con los elementos catastrales que posea la oficina liquidadora.

Art. 86º En los casos de propiedades cuyos dueños sean desconocidos, se les hará la liquidación como presuntas propiedades vacantes, atribuyéndoles una discriminante que sirva para individualizarlas en las piezas catastrales. Si con posterioridad al periodo de reclamos se presentasen sus propietarios, se agregarán a la característica adoptada el nombre de los mismos.

Art. 87º Cuando después de integrar la superficie de los polígonos de ubicación con las superficies que arrojan los títulos de propiedad resultaren presuntos sobrantes, se formularán para ellos las liquidaciones correspondientes, procediéndose en lo demás como en los casos del artículo anterior.

Reclamos

Art. 88º Terminadas las operaciones catastrales, efectuadas las afectaciones parciales, formuladas las liquidaciones para las propiedades sujetas al pago de la Contribución de Mejoras correspondiente a una obra vial, y fijados los plazos, se llamará por intermedio de las oficinas de distrito de la Dirección General de Rentas, durante veinte (20) días, a los propietarios de los predios afectados a fin de que formulen las observaciones que consideren pertinentes, o soliciten la formación del Consejo de Tasaciones. El llamado podrá hacerse por publicaciones en los diarios o por carteles murales. En las publicaciones se hará saber a los propietarios que hubieren hecho cesión llana en los términos del artículo 80º inciso a) que podrán solicitar la acreditación a que les da derecho el artículo citado, antes del vencimiento del primer servicio semestral.

CAPITULO VII

Art. 89º La Dirección de Vialidad podrá ejecutar obras en caminos municipales que sean de vinculación directa a caminos de la red clasificada nacional o provincial, por medio de los consorcios previstos en los artículos 6º y 29º del decreto-ley.

Art. 90º Las municipalidades y/o vecinos deberán hacer las solicitudes pertinentes a la Dirección de Vialidad, para la ejecución de las obras previstas en el artículo anterior. El Directorio en única instancia aceptará o rechazará dichas solicitudes, por resolución fundada, y en el primer caso establecerá el porcentaje con el que la Dirección concurrirá al Consorcio, dentro del límite establecido en el artículo 29º del decreto-ley.

Art. 91º En caso de aceptarse la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Vialidad formulará un presupuesto de máxima, con una memoria descriptiva, sobre los cuales deberán prestar conformidad la Municipalidad y/o vecinos. Si se tratare de una Municipalidad, deberá al prestar

conformidad, acreditar que ha incluido en su presupuesto la partida especial a que se refiere el artículo 30º del decreto-ley. Si los solicitantes fueran vecinos deberán al prestar conformidad, depositar el 3 % del presupuesto aludido.

Art. 92º Integrados los requisitos exigidos por el artículo anterior, la Dirección de Vialidad procederá al estudio y proyecto de la obra e inclusión en los planes. Cumplido ello se notificará a la Municipalidad y/o vecinos que dentro del término de treinta (30) días corridos deberán acompañar la constancia del depósito a que se refiere el artículo 30º del decreto-ley. Si los solicitantes no cumplieran con efectuar el depósito en el plazo indicado, se archivarán las actuaciones. En este caso para la ejecución de la obra será necesario realizar nuevamente el trámite establecido en los artículos precedentes.

Art. 93º Los mayores costos que se produzcan en las obras por consorcios serán soportados por las partes en proporción de sus aportes, debiendo las municipalidades y/o vecinos, depositarlos a medida que se vayan produciendo y a requerimiento de la Dirección de Vialidad. El incumplimiento de esta norma, dará lugar a que se le requiera el importe respectivo por la vía de apremio establecida en el Código Fiscal. En el acto de interponer la solicitud a que se refiere el artículo 91º se deberá declarar expresamente la aceptación de lo establecido en este artículo.

Art. 94º Finalizada la ejecución de los trabajos, que serán fiscalizados por la Dirección de Vialidad, se hará entrega de la obra al Municipio a cargo del cual quedará la conservación.

Art. 95º No podrán celebrarse nuevos consorcios para la ejecución de trabajos en obras realizadas, por el procedimiento a que se refiere este capítulo.

Art. 96º Si se tratara de consorcios para la ejecución de obras en caminos de la Red Provincial, se procederá en la misma forma indicada en los artículos precedentes, excepto lo dispuesto por el artículo 94º.

CAPITULO VIII

Art. 97º Dictada la Resolución del Directorio por la cual se disponga la aplicación de una multa de las previstas en el artículo 31º del decreto-ley, se notificará al infractor intimándolo para que deposite su importe en el Banco de la Provincia en la cuenta "Fondo Provincial de Vialidad orden Presidente, Contador y Tesorero". Esta notificación se hará para el caso de incumplimiento, bajo apercibimiento de requerírsele el cobro judicial por la vía de apremio establecida en el Código Fiscal.

Art. 98º La autoridad policial que corresponda, deberá prestar a la Dirección de Vialidad el auxilio de la fuerza pública, en los casos previstos en los artículos 31º y 33º del decreto-ley.

CAPITULO IX

Art. 99º Transfiérese a favor del Tesorero de la Dirección de Vialidad, los fondos dispuestos por órdenes de pago libradas en el corriente ejercicio, conforme lo solicite la repartición de acuerdo con sus necesidades.

Art. 100º A la fecha en que se designe el Directorio, se practicará un balance determinando los saldos disponibles existentes en las diversas realizaciones de la ley 5.712, Plan Analítico de Inversiones del Estado 1956, debiendo propiciar el Directorio ante el Poder Ejecutivo el libramiento de la orden de pago a favor del Tesorero de la Dirección de Vialidad.

Art. 101º Cancellánse las cuentas existentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires denominadas: "Dirección de Vialidad Depósitos en Garantía Efectivo o/Ministro de Obras Públicas, Director, Contador y Habilitado" y Dirección de Vialidad Depósitos en Garantía Títulos o/Ministro de Obras Públicas, Director, Contador y Habilitado y transfiriéndose sus respectivos saldos a las nuevas cuentas que se crean y que sustituyen a aquéllas, con las siguientes denominaciones: "Dirección de Vialidad Depósitos en Garantía Efectivo o/Presidente, Contador y Tesorero" y "Dirección de Vialidad Depósitos en Garantía Títulos o/Presidente, Contador y Tesorero".

Art. 102º El Directorio tomará a su cargo, por esta única vez, los recaudos necesarios para la reunión de la Comisión de Profesionales de la Ingeniería a que se refiere el artículo 7º debiendo la misma, en ocasión de reunirse, determinar la forma y procedimiento a seguir para las futuras reuniones.

Art. 103º La presente reglamentación entrará en vigencia al asumir sus funciones los miembros del Directorio.

Art. 3º El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los departamentos de Obras Públicas, de Gobierno y de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

BONNECARRERE.

E. G. AGUILERA, M. A. ARANDA,

E. CORTÉS.